



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA GESTIÓN ECOLÓGICA
DE RESIDUOS S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL F-049-2016

Santiago, 06 ABR 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de

Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-049-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Gestión Ecológica de Residuos S.A., ("GERSA" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.722.440-5, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-049-2016. La anterior Resolución ingresó al Centro de Distribución Postal Quilicura 33, con fecha 26 de diciembre de 2016;

7. Que, con fecha 5 de enero de 2017, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación de los plazos de 10 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 días para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-049-2016, de 10 de enero de 2017, que otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente;

8. Que, luego, con fecha 9 de enero de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

9. Que, con fecha 19 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de las infracciones imputadas, así como de sus efectos, acompañando los respectivos documentos;

10. Que, con fecha 24 de enero de 2017, por medio del Memorandum D.S.C. N° 40, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo;



11. Que, con fecha 9 de febrero de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-049-2016, indicando que en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución, ésta debía presentar una nueva propuesta. La precitada Resolución fue enviada para su notificación al domicilio de los abogados que acreditaron poder en el procedimiento, siendo recibida en el Centro de Distribución Postal de la comuna de Las Condes, el 15 de febrero de 2017;

12. Que, luego, el 17 de febrero de 2017, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de aclarar ciertos puntos de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia a la propuesta de Programa de Cumplimiento. Lo anterior consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

13. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Dicha solicitud fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-049-2016, que otorgó 2 días hábiles adicionales;

14. Que, posteriormente, GERSA presentó un escrito con fecha 24 de febrero de 2017, por medio del cual acompaña una nueva versión de Programa de Cumplimiento, donde incorpora las observaciones efectuadas por esta Superintendencia;

15. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán en cualquier escenario ascienden a la suma de \$142.110.428.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento¹.

16. Que, en consecuencia, se indica que Gestión Ecológica de Residuos S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, ahora a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012:

17.1. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

¹ Se descuentan los costos asociados a las acciones alternativas y las acciones condicionadas que puedan gatillarse.

17.2. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 7 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en los considerandos siguientes.

17.3. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

17.4. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, a juicio de esta Superintendencia, y en cuanto a los incumplimientos que se detectaron como la falta de frecuencia en la humectación de caminos; la falta de lavado de ruedas de vehículos; la falta de cobertura diaria; y la falta de pantallas móviles, la empresa propone acciones que la hacen retornar al cumplimiento en un régimen normal de operación de su proyecto, al tiempo que propone reforzar dichas medidas con acciones adicionales. Así, por ejemplo, para el caso del lavado de ruedas de los vehículos, propone la generación de un protocolo y la instalación de carteles para cumplir adecuadamente con la medida, todas acciones que presumiblemente trascenderán la duración del Programa para quedar en la gestión regular del relleno. Luego, en relación a la humectación de caminos, propone la implementación de planillas de registro que relevan la importancia de cumplir la RCA en términos de frecuencia y zonas de humectación, así como la realización de capacitaciones para los encargados de ejecutar la medida.

17.5. Con respecto a la ejecución parcial del Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque para Ejecutar Obras Civiles que tiene aprobado la empresa, dadas las dificultades en su cumplimiento en cuanto a la sobrevivencia de los ejemplares plantados, propone la realización de un informe adicional que determine la aptitud de la zona donde actualmente debe reforestar, para conocer las condiciones del lugar que puedan estar incidiendo en la falta de prendimiento y sobrevivencia de las especies. En caso que el informe determine que la zona no es apta, la empresa propone presentar y obtener un nuevo Plan de Manejo a la autoridad competente, con el objeto de tener un nuevo marco autorizador para cumplir de manera efectiva con sus obligaciones de manejo o gestión forestal. Sin embargo, en el evento que se rechace sustituir el plan existente, la empresa compromete dar continuidad al cumplimiento del Plan ya aprobado mediante la plantación de 1.000 nuevas especies arbóreas autorizadas, es decir, las especies contempladas en el Plan original.

17.6. Finalmente, en relación a este cargo y a las acciones que se proponen, se señala que se valora el comportamiento de GERSA en relación a su plan original, específicamente en cuanto a la obligación de reforestación –entendida como plantación– de todos los sectores comprometidos, lo que se verifica en el informe presentado con fecha 22 de agosto de 2016 “Informe de revisión de reforestación”. En este sentido, es de señalar que el prendimiento y sobrevivencia de las especies, establecidas en la Ley N° 20.283², son

² Artículo 14.- Los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural.

obligaciones que dada su propia naturaleza, y en base a criterios técnicos que requieren necesariamente una evaluación de cumplimiento en un determinado momento, exceden el ámbito de control del presente Programa de Cumplimiento, lo cual no obsta que ello sea materia de fiscalización regular del cumplimiento de las obligaciones forestales del proyecto, en cualquier momento.

17.7. En cuanto a los otros planes asociados a materias forestales que debía presentar a CONAF, la empresa acreditó su cumplimiento como acciones ya ejecutadas y remitió las respectivas copias con el timbre de ingreso de CONAF.

17.8. Finalmente, en cuanto a no tener implementado el sistema de tratamiento de lixiviados, la empresa acreditó que presentó antes del vencimiento del plazo establecido como hito por la SEREMI de Salud³, una solicitud de ampliación del plazo ante dicho servicio para la implementación de este sistema. Conjuntamente con la solicitud, acredita y fundamenta que tanto en invierno como en verano no se alcanza el 10% de la capacidad de las piscinas de lixiviados que genera el relleno, evaporándose actualmente los lixiviados razón por la cual solicita se amplíe el plazo para construir y operar un sistema de tratamiento de lixiviados hasta que sus piscinas alcancen un 50% de capacidad total. No obstante lo anterior, y en el evento que SEREMI de Salud rechace la solicitud de ampliación de plazo, queda comprometida una acción principal, condicionada al pronunciamiento de ese servicio, consistente en la construcción y operación del sistema de tratamiento de lixiviados en 300 días corridos desde la notificación de la resolución que resuelva el rechazo de la solicitud de ampliación de plazo, en un máximo de 480 días. Adicionalmente, la empresa compromete un monitoreo mensual del llenado de las piscinas de lixiviados, durante toda la vigencia del Programa, lo cual permitirá hacer un seguimiento del nivel de lixiviados que genera el proyecto, mientras no cuente con un sistema de tratamiento. Finalmente, también se propone actualizar los estudios de ingeniería para la próxima instalación del sistema de lixiviados. Por tanto, en relación al manejo de los lixiviados del relleno Cerro La Leona, se estima que la materia ambiental queda debidamente abordada por las acciones propuestas en los diferentes escenarios que se plantearon;

17.9. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, se estima que las acciones propuestas son eficaces, por cuanto al ejecutarse íntegramente éstas, se retornará al cumplimiento ambiental del proyecto;

17.10. Ahora, en cuanto a **los criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos producidos por las infracciones**, para ninguno de los 7 cargos formulados se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron en la Formulación de Cargos. Lo anterior se debe a que los hechos constitutivos de infracción se corresponden a situaciones mayoritariamente logísticas y administrativas, y por ende subsanables por medio de las acciones principales y alternativas que la empresa propone. En definitiva, las acciones del presente Programa se estima que abordan los eventuales efectos ambientales que hayan podido derivarse de las infracciones levantadas, en atención a que precisamente vuelven a las frecuencias y estándares establecidos en la RCA, por lo que es presumible que estos potenciales efectos serán contenidos en los términos ambientalmente evaluados. Así, por ejemplo, en el caso de la humectación de caminos, lavado de ruedas y la

³ Resolución N° 3345, de 23 de enero de 2009, SEREMI de Salud aprueba Ingeniería de detalles del proyecto "Planta de Tratamiento Integral de Residuos Cerros La Leona".

realización de cobertura diaria, no se verificó un incumplimiento absoluto de dichas medidas, sino incumplimientos puntuales, traduciéndose la infracción en un desajuste en las frecuencias en que dichas medidas debían realizarse, mas no en su inexistencia absoluta.

17.11. Adicionalmente, es de suma relevancia considerar que el relleno sanitario Cerro La Leona, actualmente no es y no ha sido operado a su capacidad máxima, por lo que no es razonable sostener que se produzcan, por ejemplo, los potenciales impactos ambientales que se describen en la evaluación, por cuanto ellos fueron determinados en razón de una cierta cantidad y cierto tipo de residuos. En ese sentido, la baja cantidad de lixiviados que se producen, debido a la tasa de residuos que se reciben, así como a su tipo, no permiten afirmar razonablemente que ha existido a causa de la infracción, un efecto negativo.

17.12. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Gestión Ecológica de Residuos S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

18. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado GERSA, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

19. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, y en base al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que dispone que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento *“que sean manifiestamente dilatorios”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Gestión Ecológica de Residuos S.A., con fecha 24 de febrero de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-049-2016, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:**

a. En la Acción N° 12 el plazo de ejecución será el siguiente, **“Desde 120 días desde la notificación del Programa hasta un máximo de 180 días desde la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento”**. A juicio de esta Superintendencia este plazo es prudencial en relación a la acción comprometida y para obtener la aprobación del nuevo plan por parte de CONAF, correspondiéndose a los 6 meses indicados en el artículo 27 de la

Ley N° 19.880, que el plazo razonable para obtener pronunciamiento por parte de la Administración, salvo caso fortuito.

b. En la Acción N° 13 el plazo de ejecución será, “Desde 120 días desde la notificación del Programa hasta un máximo de 180 días desde la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento”.

c. En la Acción N° 14 el plazo de ejecución será, “120 días a partir de la notificación del rechazo de CONAF. Considerando que el plazo que tiene el titular para obtener la aprobación o rechazo del nuevo plan son máximo 180 días desde la notificación del Programa, esta acción tendrá a su vez una duración máxima de 300 días desde la aprobación del Programa”.

d. En la Acción N° 16 el plazo de ejecución será, “26 de diciembre hasta un máximo de 180 días desde la notificación de la aprobación del Programa”.

e. En la Acción N° 17 el plazo de ejecución será, “60 días corridos contados desde la notificación del rechazo de CONAF. Considerando que el plazo que tiene el titular para obtener la aprobación o rechazo de CONAF es de máximo 180 días, esta acción a su vez tendrá una duración máxima de 240 días”.

f. En la Acción N° 19 el plazo de ejecución será, “Desde la notificación que aprueba el Programa y hasta 180 días corridos”. A juicio de esta Superintendencia este plazo es razonable y proporcional, toda vez que se corresponde con los 6 meses indicados en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que es el plazo razonable para obtener pronunciamiento por parte de la Administración, salvo caso fortuito. Por lo demás, los 180 días para la presente acción se contarán desde la notificación de la aprobación del programa.

g. En la Acción N° 22 el plazo de ejecución será, “300 días corridos desde la notificación del rechazo de SEREMI de Salud. Considerando que el plazo que tiene el titular para obtener la aprobación o rechazo de SEREMI de Salud son máximo 180 días, esta acción tendrá a su vez una duración máxima de 480 días”.

En consecuencia, acorde lo indicado, y debiendo la empresa ajustar el cronograma en el Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, la duración máxima del Programa de Cumplimiento será de 480 días. En este sentido, las acciones N° 5, 8, 9 y 21, al tener como duración “toda la ejecución del Programa de Cumplimiento”, podrán llegar a extenderse hasta estos 480 días, en el evento que esa sea la duración total del Programa⁴.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-049-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de

⁴ Acciones N° 5 (Realización de cobertura del relleno sanitario conforme a la frecuencia diaria exigida en la RCA N° 516/2002); N° 8 (Utilización de barreras móviles de retención y captura de fracción liviana dispersa durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento); N° 9 (Realizar humectación de caminos interiores de trabajo); y N° 21 (Seguimiento estado de llenado de piscina de lixiviados); N° 14 (Continuar desarrollando el actual plan de reforestación, en el caso que CONAF rechace sustituir o corregir el plan); y N° 22 (Construcción de la planta de lixiviados, en el caso que SEREMI de Salud rechace la solicitud de prórroga de plazo).

incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

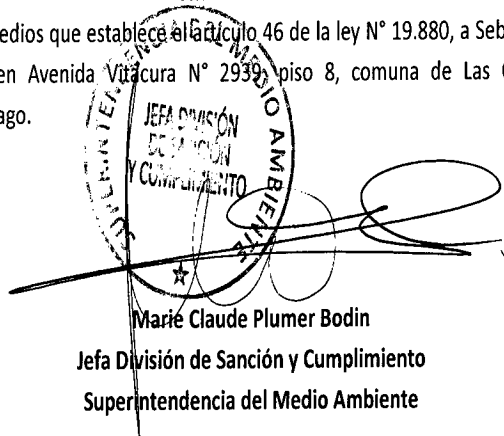
III. **SEÑALAR** que Gestión Ecológica de Residuos S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelto I, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Gestión Ecológica de Residuos S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resuelto anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sebastián Abogabir Méndez, domiciliado en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MGA

Carta certificada:

- Sebastián Abogabir Méndez, Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago.
- Unidad de Residuos Sólidos, Sub departamento Control Sanitario Ambiental SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago. (Carta). At.: Augusto Neira.
- CONAF Región Metropolitana de Santiago. (Carta)

INUTILIZADO